ACUERDO No. 023
(28 de junio de 2016)

Por el cual se expide el nuevo Reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Universitaria del Área Andina sede Valledupar y se dictan otras disposiciones.

El Consejo Superior de la Fundación Universitaria del Área Andina, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y

CONSIDERANDO,

Que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Universitaria del Área Andina, sede Valledupar fue creado por Acuerdo 031 del 31 de Julio de 2012 del Consejo Superior, con el fin de dirimir los conflictos y controversias que se generan en desarrollo de la convivencia en comunidad.

Que mediante Resolución No. 533 del 01 de agosto de 2013, el Ministerio de Justicia y del Derecho autorizó el funcionamiento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Universitaria del Área Andina, en la ciudad de Valledupar.

Que el Consejo Superior, en la reunión del 27 de agosto de 2013, aprobó el nuevo Reglamento, para el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Universitaria del Área Andina, en la ciudad de Valledupar.

Que en atención a lo previsto en la Ley 527 de 1999 "Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones, y en consideración del diagnóstico efectuado por el Ministerio de Justicia y del Derecho sobre la conciliación virtual, en el cual se concluye que, se requiere contar con una infraestructura tecnológica que permita realizar la figura de la "Conciliación Virtual", la cual debe contar no solo con unos parámetros técnicos requeridos para el efecto, sino que debe conllevar desde el punto de vista psicológico y sociológico la implementación de un ambiente virtual con condiciones que garanticen una confiabilidad absoluta para los usuarios, además de la confidencialidad de la información. Por lo tanto, los canales de comunicación deben garantizar la fluidez de la comunicación tanto a nivel de audio como a nivel de video; se hace necesario modificar los artículos 54 al 86 del Acuerdo 036 del 2013.

Que, mediante reunión del Consejo Superior del 28 de junio de 2016 de la Fundación Universitaria del Área Andina, los miembros del mismo, aprobaron modificar el Acuerdo 035 del 27 de agosto de 2013 para efectos de incluir en él, la posibilidad de realizar audiencias de conciliación virtuales, con la debida validez jurídica a que hay lugar, conforme el mandato legal.

Que, con base en lo anterior,

ACUERDA:

Artículo 1. Modificar los artículos del 54 al 86 del Acuerdo 036 del 27 de agosto 2013, los cuales quedarán así:

Sección III- De la audiencia de conciliación por medios virtuales

Artículo 54. La audiencia de conciliación en derecho a través de medios virtuales.

Por solicitud de la parte convocante se podrá llevar a cabo la audiencia de conciliación por medios virtuales, en los casos en que el domicilio de alguna de las partes no esté en el Circuito Judicial del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o cuando alguna de las partes se encuentre fuera del territorio nacional.

Para el desarrollo de la audiencia se aplicará el presente Reglamento Interno en lo relacionado con el Servicio de Conciliación, la Ley 527 de 1999 y demás normas concordantes y conexas, adicionalmente, se tendrán en cuenta las siguientes reglas generales:

1. Mensajes de datos: La Ley 527 de 1999, en su Art. 2 Literal e) establece por mensaje de datos: *"la información generada, enviada, recibida almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o Similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax"*.

2. Primacía de la Autonomía de la Voluntad: La declaración de voluntad debe ser libre y sin vicios (error, fuerza y dolo). Para el perfeccionamiento de un acuerdo, se tendrá en cuenta los mensajes de datos y las manifestaciones de aceptación presentadas por las partes a través de medios electrónicos.

3. Equivalencia Funcional: Los mensajes de datos tendrán la misma equivalencia funcional a los documentos escritos en papel siempre y cuando cumplan con los requisitos de fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad, por lo que además se considerarán un medio de prueba.

4. Neutralidad Tecnológica: En atención a la renovación tecnológica, para el desarrollo de las audiencias de conciliación virtuales, el Centro de Conciliación, utilizará tecnologías confiables, que garanticen la integridad de los mensajes de datos.

5. Identidad de las partes: Al inicio de la diligencia el conciliador solicitará a las partes exhibir su identificación y/o los documentos que constaten que actúa en representación de una persona jurídica, de ser el caso.

6. Confidencialidad: Al inicio de la diligencia el conciliador solicitará a las partes impedir el acceso a personas no autorizadas a la audiencia de conciliación, de la misma forma recordará que la información de la audiencia únicamente será revisada por las partes que en ella intervinieron.

7. Integridad: Las partes, el Conciliador y el Centro de Conciliación, deberán garantizar que los documentos electrónicos generados en la audiencia no sean alterados, modificados, falsificados o manipulados.

8. No repudio: Las partes deberán manifestar al inicio de la audiencia su voluntad en el uso de los medios virtuales como forma válida para intentar un acuerdo conciliatorio.

9. La conexión: La conexión se realizará a través de programas que garanticen comunicación en tiempo real. Las partes invitadas a la audiencia deberán contar medios tecnológicos para acceder a la reunión virtual, esto es, tableta, computador o teléfono móvil con acceso a aplicaciones: Cámara e internet.

Las partes invitadas a la audiencia de conciliación virtual procurarán un espacio tranquilo y reservado para el desarrollo de la audiencia.

10. Para el desarrollo de la audiencia se tendrá en cuenta: El Centro de Conciliación, programará la audiencia e invitará a las partes a conectarse en la fecha y hora definida para la audiencia, remitiendo el link y la clave de acceso como invitado. Para la programación se tendrá en cuenta la hora local. Junto con la invitación se remitirá el vídeo tutorial para el manejo del programa.

Las invitaciones se remitirán por medios digitales y estarán acompañadas de los vídeos tutoriales para el uso del Sistema de comunicación.

Las audiencias virtuales se llevarán a cabo en las instalaciones del Centro de Conciliación, en caso en que el Conciliador le sea imposible asistir al Centro podrá participar desde un lugar diferente contando con previa autorización del Director del Centro.
En la fecha y hora indicada el Conciliador quien actuará como moderador de la reunión verificará la Comunicación virtual, en los aspectos de audio y video, conforme a las indicaciones tutoriales que fueron remitidas a las partes.

El uso de la palabra dentro de la diligencia virtual. El Conciliador es el que dará la palabra a las partes. Estas deberán solicitarla para poder intervenir, utilizando la herramienta prevista por el sistema para dicho fin que es una "mano"; al hacer click en ella, el Conciliador-Moderador tendrá conocimiento de dicha intención y procederá a autorizar la intervención solicitada. Si al mismo tiempo se presenta el requerimiento para hablar, el sistema le indicará al moderador, cuál de las personas solicitó en primer término poder hablar.

Las partes que intervienen en la Conciliación, también podrá hacer uso del CHAT de manera escrita, el cual podrá ser visualizado por el Conciliador, ya que el chat en principio es público. No obstante, aunque existe la posibilidad de realizar chat privado al hacer click derecho sobre el nombre de los invitados o del moderador, esta posibilidad no es permitida, por el principio de transparencia. Los chats privados solo tendrán viabilidad en la medida en que se realicen reuniones privadas separadas, en donde cada encuentro es absolutamente confidencial, sin menoscabo de la imparcialidad y objetividad del Conciliador

En el procedimiento virtual la diligencia debe ser "grabada parcialmente" por el sistema ya mencionado, como soporte de su efectiva realización. Atendiendo a la salvaguarda de la confidencialidad de las partes y de lo tratado en la susodicha Audiencia, será solamente objeto

de grabación la instalación de la misma por parte del Conciliador y la decisión final alcanzada, vale decir el Acta de Acuerdo o en caso contrario, las Constancias de No-Acuerdo y No-comparecencia, así como los informes sobre suspensión de la audiencia.

La participación física de una de las partes en el Centro de Conciliación podrá realizarla a través de su computador, tableta o teléfono móvil y deberá ceñirse al procedimiento descrito anteriormente.

En los casos en que la audiencia no se pueda realizar por la no comparecencia de una de las partes o por no acuerdo, las constancias serán firmadas por el Conciliador.

En los trámites en que el resultado termine en acta de conciliación el conciliador redactará los acuerdos y firmará el acta la cual integrará el vídeo en el que las partes manifiestan su voluntad de obligarse. El Acta tendrá los méritos establecidos por la Ley.

Sección IV - Del procedimiento y trámite en el Arbitraje

Artículo 55. Solicitud de Inicio del Trámite. El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, acompañada del pacto arbitral, o el documento que contenga la cláusula compromisoria, y dirigida al Centro que hayan acordado las partes. Si por alguna razón este Centro no fuere competente, remitirá la demanda al que lo fuere.

Cuando el demandado sea una entidad pública, se remitirá comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda.

Artículo 56. Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá reunir todos los requisitos señalados en la ley y este reglamento, y deberá presentarse en tantas copias como árbitros deban integrar el Tribunal y tres copias adicionales, una con destino al secretario, una más para el traslado y otra para el archivo del Centro. A la petición se acompañará copia auténtica del documento que contenga la cláusula compromisoria o el compromiso.

Artículo 57. Integración del Tribunal Arbitral. El Centro se sujetará a las siguientes reglas cuando el Arbitraje sea Institucional:

1. Corresponde al Director del Centro invitar a las partes a que seleccionen el árbitro o árbitros y los suplentes de los mismos, y en general a que integren el tribunal de arbitramento; si las partes guardan silencio o expresamente delegan esta función al Centro, el Director deberá proceder conforme a lo establecido por el artículo 36 del presente Reglamento; si las partes han designado los árbitros, pero no consta su aceptación, el Director del Centro los citará por escrito para que se pronuncien en un término que no deberá superar los cinco (5) días.

Se entenderá que el árbitro o árbitros han declinado, si en el término anterior, no realizan alguna manifestación con relación a la aceptación de la designación. En este caso, corresponde al Director del Centro poner a disposición de las partes los demás árbitros de la lista, para que estas elijan.

2. Las reglas del anterior numeral, deberán ser aplicadas por el Director del Centro, cuando sea necesario efectuar un reemplazo.

Artículo 58. Deber de Información. Es un deber de los Árbitros y en general de todo aquel que sea designado para prestar alguno de los servicios que ofrece el Centro informar con la aceptación o declinación, si ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos, trámites o asuntos, de tal suerte que este hecho pueda incidir de alguna manera en la suerte del actual, en el que ha sido nombrado.

Parágrafo: El Centro pone a disposición de toda la comunidad del Centro una serie de formatos, donde el Árbitro, Secretario, Abogado designado en virtud del amparo de pobreza, y los conciliadores inscritos en el Centro, pueden informar oportunamente y en los términos de la normatividad vigente, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente se podrá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que se tenga con las partes o sus apoderados.

Artículo 59. Procedimiento en el Tribunal de Arbitramento. Sin perjuicio de las disposiciones de la ley, los decretos reglamentarios y las circulares que emita el Ministerio de Justicia y del Derecho para regular la materia, el desarrollo del proceso arbitral se guiará por las siguientes reglas:

1. Demanda y Traslado.

a) De conformidad con el artículo 55 de este reglamento, el trámite arbitral inicia con la presentación de la demanda, la cual deberá sujetarse en términos de contenido a lo dispuesto en la ley y en el presente Reglamento. Recibida la demanda por el Director del Centro, se dará entrega al tribunal de arbitramento o al árbitro único, según sea el caso, quien revisará su contenido, a fin de darle trámite si está ajustada a la ley, o inadmitirla o rechazarla.
b) Si la demanda es inadmitida, se le comunicará al peticionario para que en el término de cinco (5) días subsane los defectos formales, o allegue la evidencia documental que haya resultado faltante; si en el término anterior, no se recibiera el escrito subsanatorio, o de ella resultare que no es posible adelantar el trámite correspondiente, se procederá al archivo.
c) Si la demanda está ajustada a los requisitos de ley, el Centro correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días. El demandado hará uso de este término para presentar contestación, excepciones de fondo y si a ello hubiere lugar, demanda de reconvención.
d) Vencido el término anterior, la demanda inicial, la contestación de la demanda, las excepciones de fondo y la demanda de reconvención, en el caso de que alguna de las anteriores fuera presentada por el demandado, pasará a manos del demandante por el término de cinco (5) días, para que estudie la posibilidad de solicitar pruebas adicionales, o presentar reforma a la demanda.

2. Trámite de la audiencia de conciliación. Surtidas las anteriores actuaciones, se citará a audiencia de conciliación, en la cual se buscará la manera de arreglar las divergencias. Para el desarrollo de esta audiencia se procederá de conformidad con los Artículos 42 y 43 del presente reglamento, con atención de lo dispuesto por la normatividad vigente.

En caso de declararse agotada y fracasada la audiencia de conciliación de que trata el párrafo anterior, se ordenará continuar con el proceso arbitral.

Si hubiere conciliación en la totalidad de las pretensiones, se dará por terminado el proceso arbitral. Si en la audiencia de conciliación no se llegare a acuerdo alguno o éste fuere parcial, en la misma audiencia el tribunal dará inicio a la primera audiencia de trámite, para lo cual decretará las pruebas solicitadas por las partes que fueren conducentes y señalará fecha o fechas para su práctica.

Durante esta misma audiencia, el tribunal de arbitramento o el árbitro único, según el caso, procederá a fijar el valor de los honorarios, para lo cual se ceñirá a las reglas que consagra el presente Reglamento a partir del Capítulo VI.

3. Desarrollo de la primera audiencia de trámite. Verificada la consignación de los honorarios y gastos, el tribunal convocará a las partes a celebrar la primera audiencia de trámite; en esta audiencia se decidirá sobre la competencia del tribunal de arbitramento o del árbitro único sobre cada una de las pretensiones, la decisión que se adopte será extendida en auto, sobre el cual procederá el recurso de reposición.

Si por alguna razón, el tribunal de arbitramento o árbitro único no es competente, devolverá los gastos y honorarios de acuerdo a lo previsto en la normatividad vigente.

4. Celebración de audiencias y práctica de pruebas. El tribunal de arbitramento o el árbitro único, celebrará las audiencias que considere necesarias, en virtud a la cantidad de pruebas que hayan sido presentadas o pedidas por las partes. El desarrollo de estas audiencias tendrá por objetivo la práctica de pruebas, la posesión del o los peritos que sean necesarios, y la valoración de los alegatos que presenten las partes; en este sentido, el tribunal de arbitramento o árbitro único podrá constituirse en audiencia, con o sin la presencia de las partes, salvo en el caso de que la audiencia tenga por objetivo la práctica de pruebas, caso en el cual, se garantizará el debido proceso en atención a las reglas que sobre el particular dispone el Código General del Proceso.

5. Registro de Actuaciones y uso de las TIC's. El secretario del tribunal, dejará registro escrito y magnetofónico de cada una de las actuaciones, guardando la mayor fidelidad posible. En el caso de que se utilice una grabadora de voz, la cinta o el disco compacto que se utilice, se integrará al expediente y podrá ser solicitado por las partes en cualquier momento. Si por el contrario, se ha de utilizar un sistema de video, el disco compacto que lo contenga, se integrará de igual manera al expediente, pero solo podrá ser solicitado por las partes, después de que finalice el trámite de las audiencias.

6. Adopción del laudo. El tribunal tendrá en cuenta para la toma de la decisión, el término que las partes hayan señalado en el pacto arbitral; en caso de que no exista dicha indicación, la duración máxima será de seis (6) meses contados a partir de la primera audiencia de

trámite. Se respetará para el cálculo del presente término, los días de vacancia reconocidos por la ley a los jueces ordinarios.

El término anterior podrá ser prorrogado de oficio por los árbitros, siempre y cuando la prórroga o prórrogas en total no sumen el plazo pactado por las partes. Las suspensiones que las partes acuerden conforme a las reglas generales se entienden incluidas dentro del plazo y las prórrogas.

7. Laudo Arbitral. La decisión que se adopte será un laudo arbitral, el cual deberá acordarse por la mayoría de votos. Este laudo será firmado por todos los árbitros, incluso por aquellos que no hayan estado conformes con la decisión, y que así lo hayan manifestado a través de salvamento.

Si las partes o el Centro advierten algún tipo de defecto formal en el auto, este deberá ser aclarado, corregido o complementado dentro del plazo que estipula la ley para hacerlo.

Contra la decisión que se adopte, procederá el recurso extraordinario de anulación; su presentación, trámite y decisión, se sujetará a lo dispuesto por la normatividad vigente

Sección V - Del procedimiento y trámite en la Amigable Composición.

Artículo 60. Finalidad. La amigable composición es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, sean estas naturales o jurídicas de derecho público, confían a un tercero, que se denomina amigable componedor, la facultad de definir, con fuerza vinculante para las partes, una controversia contractual de libre disposición.

Artículo 61. Alcance. El amigable componedor actúa por mandato de las partes involucradas, y su gestión estará encaminada a determinar si existe incumplimiento en las obligaciones derivadas del contrato que han sometido a su conocimiento. Es tarea del amigable componedor, identificar y decidir sobre los conflictos de responsabilidad que existan entre las partes, y en consecuencia su decisión, tendrá fuerza vinculante.

Artículo 62. Conformación y Designación. Corresponde a las partes decidir sobre el número y calidades requeridas para los amigables componedores que estimen convenientes designar. El silencio de las partes sobre este punto, traslada al Centro la obligación de designar el amigable componedor; sin embargo, en este caso, el amigable componedor será único.

El Director del Centro atenderá lo dispuesto en el Artículo 38 del presente Reglamento.

Artículo 63. Procedimiento. La fijación del procedimiento, por medio del cual se guiará la actuación del amigable componedor corresponderá a las partes, quienes podrán incluirlo también en el mandato. Sin embargo, para todos los efectos, los amigables componedores del Centro, se guiarán por las siguientes reglas generales:

1) La amigable composición comenzará con la celebración de una audiencia, que tendrá como objetivo primordial conocer las diferentes posiciones de las partes sobre el conflicto; en esta audiencia el amigable componedor deberá mediar entre las partes para identificar conjuntamente una solución al conflicto.

2) Culminada la audiencia anterior con imposibilidad de acuerdo, el amigable componedor señalará la evidencia documental que considere necesaria, y en este sentido, solicitará a las partes que entreguen las que estén en su alcance aportar.

3) El amigable componedor dispondrá de un (1) mes, contado desde la recepción de las pruebas documentales que haya solicitado, para hacer una valoración integral del caso y emitir una decisión de fondo sobre la controversia.

4) La decisión que se tome deberá constar en acta suscrita por el amigable componedor, cuyo contenido deberá como mínimo reflejar el desarrollo del proceso, las consideraciones técnicas o jurídicas que haya tenido en cuenta, una justificación de la decisión tomada, y la descripción de los compromisos que en virtud de la decisión deben satisfacer las partes.

CAPÍTULO VI
COSTO DE LOS PROCESOS.

Sección I De las Tarifas de la Conciliación

Artículo 64.- Las Tarifas del Centro por servicio de conciliación serán las siguientes, las cuales se liquidarán teniendo en cuenta el valor de las peticiones objeto del conflicto.

Cuantía de la pretensión SMLV	Tarifa en SMLDV
Menos de 8	9 SMLDV
Entre 8 e igual que 13	13 SMLDV
Mas de 13 e igual que 17	16 SMLDV
Más que 17 igual que 35	21 SMLDV
Mas de 35 e igual que 52	25 SMLDV
Más de 52	1,50%

Parágrafo 1. Descuento. Sobre el valor de la audiencia liquidada conforme lo expuesto, se aplicará un 15% de descuento.

Parágrafo 2. Si de común acuerdo las partes en conflicto y el conciliador deciden efectuar más de tres sesiones, por cada sesión adicional se incrementará el valor del servicio en un diez por ciento (10%) adicional, sobre la tarifa inicialmente señalada.

Parágrafo 3. En los casos en donde la cuantía de la solicitud de conciliación sea aumentada en desarrollo de las audiencias, se deberá liquidar el valor del servicio conforme al rango al que corresponda y efectuarse el pago del saldo insoluto.

Parágrafo 4. Cuando se trate de asuntos de cuantía indeterminada, el valor del servicio será el equivalente a catorce días del salario mínimo mensual vigente (14 DSMMLV). No obstante, si en desarrollo de la audiencia la cuantía de las pretensiones se tornan determinadas, se deberá liquidar el valor del servicio conforme al rango a que corresponda y efectuarse el pago del saldo insoluto.

Parágrafo 5. La tarifa deberá ser liquidada y cobrada al solicitante al momento de presentar la solicitud de conciliación. Las tarifas de conciliación no dependen del resultado de la misma. Con todo, en el evento en que la parte convocada no asista a la audiencia de conciliación, el Centro devolverá al convocante el 70% de la tarifa cancelada, de acuerdo con lo establecido en el respectivo Reglamento Interno.

En caso de segunda convocatoria, el porcentaje mínimo de devolución será del 60% de la tarifa cancelada, según lo disponga el Reglamento.

Parágrafo 6. Descuentos por convenio. El Centro de Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición, podrá suscribir convenios comerciales con personas jurídicas privadas y/o públicas mediante los cuales se establecerá descuentos en las tarifas determinadas en el presente artículo al igual que las formas de pago convenidas para la prestación del servicio.

Artículo 65. Tarifas de conciliaciones de mutuo acuerdo. Si las partes solicitan la conciliación de mutuo acuerdo, se sumarán las pretensiones de las partes y el pago será proporcional a la cuantía de las pretensiones. En los casos de cuantía indeterminada, las partes pagarán la cuantía por igual. Para estos casos, la estimación de la cuantía para la liquidación de la tarifa de la conciliación será la sumatoria de todas las pretensiones.

Parágrafo. Oportunidades de pago: Los costos establecidos por el Centro para gastos de administración y honorarios, serán cancelados por las partes dentro del término que el Director del Centro determine, debiendo cada una de ellas consignar el cincuenta por ciento (50%) de los mismos o en la participación que hayan acordado las partes. El término señalado por el Director del Centro no podré exceder en ningún caso de treinta (30) días hábiles y deberán ser cancelados previos a la remisión de las notificaciones.

Artículo 66. Tarifa por registro de actas, control de constancias y archivo de los antecedentes de conciliación. El Centro cobrará a los Conciliadores adscritos el diez por ciento (10%) de un salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), por el registro que realizan a las actas de conciliación, el control a las constancias que expida y por el archivo y custodia de los antecedentes de las conciliaciones, solamente en los trámites llevados a cabo por conciliadores a prevención.

Artículo 67. Función social del Centro. El Centro adelantará semestralmente en forma gratuita un número mínimo de trámites conciliatorios equivalentes al cinco por ciento (5%) del total de conciliaciones que conoció durante el semestre inmediatamente anterior sobre asuntos en que sea necesario llevar a cabo audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad.

Parágrafo. Requisitos para acceder al servicio de forma gratuita. Los interesados en ser atendidos de forma gratuita, deberán acreditar los siguientes requisitos:

a. Los interesados deberán residir en áreas definidas oficialmente como de estratos uno (1) y dos (2), en zona rural, o cumplir con cualquiera de las siguientes características:

b. Ser persona en condición de desplazamiento

c. Ser madre comunitaria activa.

d. Pertenecer al SISBEN.

e. Pertenecer a la población en situación de discapacidad, siempre y cuando su capacidad económica no le permita acceder a los operadores de la conciliación a los cuales se les autoriza una tarifa.

f. Ser padre o madre cabeza de familia, siempre y cuando su capacidad económica no le permita acceder a los operadores de la conciliación a los cuales se les autoriza una tarifa.

g. Ser adulto mayor, siempre y cuando su capacidad económica no le permita acceder a los operadores de la conciliación a los cuales se les autoriza una tarifa.

h. Pertenecer a un grupo étnico, siempre y cuando su capacidad económica no le permita acceder a los operadores de la conciliación a los cuales se les autoriza una tarifa.

Sección II De las tarifas del Arbitramento

Artículo 68. Honorarios de los árbitros: Los honorarios serán fijados teniendo en cuenta como valores máximos los determinados en la siguiente tabla:

CUANTÍA (Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes - SMLMV)	**TARIFA MÁXIMA**
Cuantía del proceso no superior a 10 SMLMV	10 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV)
Cuantía de más de 10 SMLMV a 176 SMLMV	3.25% de la cuantía
Cuantía de más de 176 SMLMV a 529 SMLMV	2.25% de la cuantía
Cuantía de más de a 529 SMLMV a 882 SMLMV	2% de la cuantía
Cuantía de más de 882 SMLMV a 1764 SMLMV	1.75% de la cuantía
Mayor a 1764 SMLMV	1.5% de la cuantía

Parágrafo 1. En caso de árbitro único, los mencionados topes podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento 50%.

Parágrafo 2. Independientemente de la cuantía del proceso, los honorarios de cada árbitro no podrán superar la cantidad de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smmlv).

Parágrafo 3. Los honorarios del secretario serán la mitad de los de un árbitro.

Parágrafo 4. Los gastos del centro de Arbitraje corresponderán al cincuenta por ciento (50%) de los honorarios de un árbitro y en todo caso no podrán ser superiores a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smmlv).

Parágrafo 5. Los arbitrajes donde la cuantía de las pretensiones del conflicto sea indeterminada se asimilarán a los de mayor cuantía conforme a la ley y la distribución de la tarifa se efectuará de conformidad a lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 6. Las anteriores cifras no comprenden las que adicionalmente decrete el Tribunal por concepto de costas y agencias en derecho."

Sección III - De las Tarifas de la Amigable Composición y otros colaboradores

Artículo 69. Gastos Administrativos y Honorarios de los Amigables Componedores. El valor de los derechos por gastos administrativos para el Centro y el de los honorarios de los amigables componedores, será equivalente a la mitad de los que resulten de aplicar la tarifa establecida para el arbitramento, regulada por el artículo precedente.

Artículo 70. Designación de Peritos y Gastos Asociados. En la conciliación los peritos serán designados por las partes. En el arbitramento y la amigable composición, serán designados por los árbitros y los amigables componedores conforme a lo dispuesto en la ley, y en este Reglamento. Los honorarios de los peritos en cualquiera de los eventos referidos, serán los que convengan las partes o en su defecto los que fijen, el Tribunal Arbitral o el amigable componedor.

Será obligación de las partes atender cumplidamente al pago íntegro y oportuno de los mismos. En caso de que el dictamen fuere objetado, el honorario fijado para el perito deberá ser depositado ante el Presidente del Tribunal quien, en caso de prosperar la objeción, lo devolverá a quien haya cancelado su valor y, en caso contrario, lo entregará al perito beneficiario del mismo.

CAPÍTULO VII
CÓDIGO DE ÉTICA

Artículo 71. De los Centros de Conciliación. En el Centro, todos sus integrantes y colaboradores son participantes activos en la solución de conflictos; los conciliadores, árbitros y amigables componedores, tienen un deber hacia las partes, hacia su profesión o actividad y para con ellos mismos.

Deben actuar de manera clara en relación con los usuarios, deben ser honestos e imparciales, promover la confianza de las partes, obrar de buena fe, ser diligentes y no buscar el propio interés.

Artículo 72. Obligatoriedad. El Código de Ética del Centro, es de observancia obligatoria para todos los funcionarios, integrantes, colaboradores y usuarios del Centro.

Parágrafo. Se integra al presente Código el Código de Ética y Buen Gobierno aprobado por el Consejo Superior mediante Acuerdo No. 021 del 29 de abril de 2014, o por las Acuerdos que lo modifiquen.

Artículo 73 - De la transparencia, neutralidad e imparcialidad: Salvo acuerdo en contrario de todas las partes del conflicto, el Centro se abstiene de tramitar cualquier conciliación o arbitraje en el cual algún funcionario o persona vinculada al Centro o su entidad promotora pueda tener algún interés en el trámite, acuerdo o decisión.

Parágrafo: Para continuar con el trámite se requerirá la habilitación del conciliador y del Centro de Conciliación por todas las partes luego de presentada por el Conciliador la información contendida en el deber de informar.

Artículo 74. Normas Éticas. Las normas éticas contenidas en este código constituyen principios generales con el objetivo de fijar conductas de actuación procesal. No son limitativas ni excluyentes de otras reglas que durante el proceso se puedan determinar o que correspondan a sus profesiones de origen.

Artículo 75. Aceptación del nombramiento. Todo aquel que sea designado para prestar alguno de los servicios del Centro, aceptará su nombramiento sólo:
1) Si está plenamente convencido de que podrá cumplir su tarea con imparcialidad.

2) Si está plenamente convencido de que podrá resolver las cuestiones controvertidas o litigiosas.

3) Si es capaz de dedicar el tiempo y la atención que las partes tienen derecho a exigir dentro de lo razonable.

Artículo 76. Deber de Declaración. Al momento de la Inscripción en alguna de las listas del Centro, todo aquel que esté interesado en pertenecer al Centro, en cualquier calidad, está obligado a presentar el documento y suscribir la carta de compromiso menciona el artículo 27 del presente Reglamento en las dependencias de la Secretaría del Centro. Adicionalmente, deberá revelar todos los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia.

Enunciativamente deberán considerar, entre otros, los siguientes hechos o circunstancias:

1. Toda relación de parentesco o dependencia con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
2. Toda relación de amistad íntima o frecuencia en el trato con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
3. Tener litigios pendientes con alguna de las partes.
4. Haber sido representante, abogado o asesor de una de las partes o haber brindado servicio profesional o asesoramiento o emitido dictamen u opinión o dado recomendaciones respecto del conflicto.
5. No estar suficientemente capacitado para conocer de la controversia, tomando en cuenta el contenido de la disputa y la naturaleza del procedimiento.
6. Haber recibido beneficios de importancia de alguno de los participantes.
7. El que se presentare cualquier otra causal que a su juicio le impusiera abstenerse de participar en la conciliación por motivos de decoro o delicadeza.

No revelar tales hechos o circunstancias u otros similares, dará la apariencia de parcialidad y puede servir de base para su descalificación.

Parágrafo: Para que todas las partes del conflicto autoricen al Centro a tramitar su solicitud se debe haber revelado el vínculo o relación que pueda entenderse como constitutivo del interés en el trámite por escrito y las partes haberlo aceptado también por escrito.

Artículo 77. Ámbito de Aplicación. Este Reglamento establece el conjunto de principios de carácter ético y moral, así como algunos procedimientos y reglas que deben seguir los

árbitros, conciliadores y amigables componedores del Centro; en esta misma medida, son responsables de velar por el cumplimiento de éste.

Artículo 78. Información sobre el Proceso Conciliatorio. Al iniciar la conciliación, el Conciliador deberá informar detalladamente a las partes sobre sus funciones específicas, procedimiento a seguirse, las características propias de las audiencias y la naturaleza del acuerdo que firmarían eventualmente. El Conciliador deberá asegurarse de la comprensión de los participantes y su consentimiento sobre esos puntos.

Artículo 79. Papel de la Conciliación. El Conciliador está obligado a educar a las partes e involucrarlas en el proceso de Conciliación. El Conciliador debe considerar que su labor cumple un papel pedagógico que transciende la solución del conflicto específico y que posibilita preparar a las partes para manejar futuros conflictos en una forma más productiva y creativa, contribuyendo de ese modo al establecimiento de una cultura de paz.

El Conciliador debe estar preparado para dar sugerencias en cuanto al procedimiento y alternativas que ayuden a las partes a llegar a acuerdos mutuamente satisfactorios.

Debido al estatus, experiencia y habilidad que tiene el Conciliador, debe estar consciente de que sus sugerencias y recomendaciones pueden ser aceptadas por las partes sin medir sus consecuencias. Por lo tanto, debe evaluar cuidadosamente el impacto de sus intervenciones o propuestas y asumir plena responsabilidad por su actuación.

La información recibida por el Conciliador es confidencial y no debe ser revelada a ninguna otra persona ni a las partes fuera del contexto de la audiencia.

Artículo 80. Imparcialidad. El árbitro, Secretario de Tribunal de Arbitramento, Conciliador o amigable componedor está obligado durante el desarrollo de sus servicios a mantener una postura imparcial con todas las partes. La imparcialidad implica un compromiso para ayudar a todas las partes por igual, en el logro a una solución mutuamente satisfactoria.

El árbitro, conciliador o amigable componedor deberá dirigir con honestidad e imparcialidad el trámite, actuando como un tercero neutral y pondrá a disposición de las partes todas las habilidades inherentes a su profesión y todos los esfuerzos tendientes a conducir el trámite con el más alto grado de excelencia.

Artículo 81. Autodeterminación de las partes: El conciliador debe reconocer y respetar la autodeterminación de las partes en la resolución de su diferencia. Ello implica la facultad de las partes de llegar a un acuerdo libre y voluntario y de abandonar la conciliación en cualquier momento antes del acuerdo si lo estiman conveniente asumiendo las consecuencias legales respectivas.

Artículo 82.- Confidencialidad: Toda la información suministrada por las partes al conciliador durante el trámite de conciliación, así como el proceso mismo, son absolutamente confidenciales. En consecuencia:

a) Queda vedado al conciliador revelar información obtenida durante el proceso de conciliación, tanto a la Justicia como a terceras personas ajenas a la conciliación, salvo que se trate de un hecho constitutivo de un delito de aquellos que la Ley obliga a denunciar o

porque la Ley misma lo exige. Este deber de confidencialidad se aplica igualmente a las partes y a todas aquellas personas que participen en la conciliación en calidad de observadores, abogados, peritos, así como a todo el personal del Centro de Conciliación.

El conciliador no podrá revelar a una de las partes lo que la contraria le haya confiado en sesión privada, salvo que cuente con su expresa autorización para hacerlo.

Si las partes lo estiman conveniente, podrán solicitar al conciliador o al Centro de Conciliación la firmar de un convenio de confidencialidad con mayores garantías.

b) Todas las actuaciones escritas que guarde el Centro en relación a las conciliaciones son estrictamente confidenciales.

El Centro se reserva sin embargo la facultad de utilizar los datos de sus casos de conciliación con fines únicamente estadísticos y de capacitación interna o de nuevos conciliadores, sin revelar los nombres de las partes ni el contenido específico de la conciliación. Cualquier hecho en contrario al presente Artículo deberá estar expresamente autorizado por las partes, el conciliador y el Centro.

Artículo 83.- Prohibiciones: A los Conciliadores les está prohibido:

1. Prestar servicios profesionales directa o indirectamente a las partes durante la conciliación. Tampoco podrán hacerlo en el futuro, una vez finalizada la conciliación en los términos establecidos por la Ley.
2. Aceptar pagos, obsequios u otras dádivas de las partes, durante la conciliación y una vez finalizado el trámite de conciliación, con o sin acuerdo.
3. Brindar a las partes consejo o asesoría legal, técnica o de otra índole, con relación al asunto sometido a conciliación.
4. Recomendar personas para que asesore a las partes.

CAPITULO VIII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 84. Responsabilidad: Ni el Centro, ni la Fundación Universitaria del Área Andina asumen ningún tipo de responsabilidad por los perjuicios que por acción u omisión en el ejercicio de sus funciones se ocasionen a las partes o a terceros por Conciliadores, Árbitros, Secretarios de Tribunal de Arbitramento, Amigables Componedores, Secretarios o Peritos que no sean designados por el Centro o por el usuario del servicio.

Artículo 85. Procedimiento de modificación: Las normas de este Reglamento serán modificadas por el Consejo Superior previo concepto del Consejo Directivo del Centro.

Artículo 86. Vigencia: El presente Reglamento rige a partir de su expedición."

2ble enter

Artículo 2. Vigencia: El presente Acuerdo rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016).

Fernando Laverde Morales
Presidente

María Angélica Pacheco Chica
Secretaria General (E)